



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE ENERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-23-33-002- 2021-00387-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO CONJUNTO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS	20 de octubre de 2021	07
52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	ACCIÓN POPULAR	JORGE IVÁN MENDOZA Vs. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD	17 de enero de 2022	169

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
PASTO - NARIÑO

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-00387-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO

Correspondería al Despacho del señor Magistrado ponente decidir sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se advierte una causal de impedimento, que abarca a todos los Magistrados y Magistradas del Tribunal, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO pretende:

“1.1. Se inaplique por inconstitucionalidad la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en el artículo 1° del Decreto # 0383 del 6 de marzo de 2.013 y de los decretos que lo modifican.

1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # DESAJPAR20 – 1418 del 7 de febrero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto – Nariño, “Por medio del cual resuelve un derecho de petición”, acto administrativo, notificado vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2020, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores

judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013.

1.3 Que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJPAR20 – 1418 de 7 de febrero de 2020, y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJPAR20 – 1949 del 7 de julio de 2020.

1.4 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la BONIFICACIÓN JUDICIAL que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague a mi poderdante la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

1.5 Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de la indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme la sentencia que ponga fin a este proceso.

1.6 Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”

2. Correspondió el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002, para resolver dicha controversia, y visto el informe secretarial que antecede, advierte la Sala que por la naturaleza del asunto y ante las pretensiones incoadas por la parte actora, se hace necesario que las Magistradas y Magistrados de la Corporación, se declaren impedidos para conocer el presente asunto, bajo la causal de impedimento previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en causal de recusación del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

3. De conformidad con el artículo 228¹ de la Constitución Política, la administración de justicia hace parte de la función pública, cuyos actos y decisiones deben estar presididos por los principios de independencia e imparcialidad.

4. Por regla general, los funcionarios judiciales en representación del Estado, están obligados a dirimir, en principio, las controversias sometidas a su decisión, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficacia, moralidad, lealtad e imparcialidad.

¹ Constitución Política. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

5. Sin embargo, por excepción, dichos servidores judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario.

6. El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

7. Entonces, reitera la Corporación que los impedimentos están instituidos en la legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Hecho por el cual, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

8. Sobre este tema, la H. Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual se destaca la sentencia T-176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial"

9. Ahora bien, las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, son las mismas que se aplicarán en los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de las decisiones jurisdiccionales, con miras a que se obtenga una recta e imparcial administración de justicia.

10. El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Art. 141 C.G.P.- Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

*1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"*

11. De la lectura de la norma citada, se extrae para el caso que ocupa la atención de la Sala, que, de concurrir un interés directo o indirecto en el proceso, el funcionario judicial deberá declararse impedido.

12. En el presente asunto, el señor **JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**, por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** negó el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, contemplada en el **Decreto n°. 383 de 2.013**,² con efectos salariales y por ende las consecuencias legales que ello acarrea, como factor salarial, para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, asunto sobre el cual se considera existe un interés en los resultados del proceso, por cuanto de las pretensiones esgrimidas por el actor en su calidad de funcionario de la Rama Judicial, entraña igualmente para esta Corporación un interés sino directo, al menos indirecto, que sin duda alguna, afecta la imparcialidad al tratarse de derechos salariales igualmente aplicables a la condición de funcionarios judiciales, razón que imposibilitaría de conocer el asunto bajo el principio normativo de imparcialidad del juez.

13. Recuérdesse que la imparcialidad del juzgador corresponde a un principio fundamental de la administración de justicia y constituye, además, una garantía constitucional, que hace parte del debido proceso judicial y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

14. En consecuencia, dado que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y Magistradas de la Corporación, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 5° advierte que: *“Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

15. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que, en la condición de funcionarios judiciales adscritos al Tribunal Administrativo de Nariño, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se debe imprimir a las decisiones judiciales, procedemos a declarar un impedimento conjunto para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

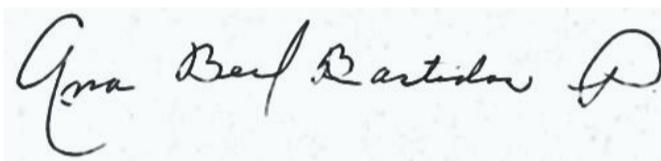
² La citada bonificación fue concebida, reconocida y pagada a los empleados de la Rama Judicial con ocasión de la expedición del **Decreto n°. 383 de 2.013** *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, el cual fue proferido en desarrollo de la **Ley 4ª de 1.992**, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”*; y ha sido cancelada en forma habitual y periódica a partir de enero de 2.013, como contraprestación directa del servicio.

PRIMERO DECLARAR el impedimento de los Magistrados y Magistradas que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado judicial, el señor **JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de la Corporación, el expediente a la Sección Segunda del H. **CONSEJO DE ESTADO**, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

(Con salvamento de voto)



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

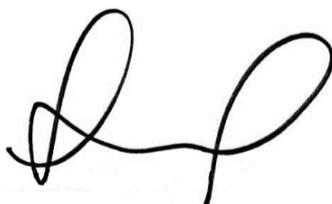
Magistrado



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

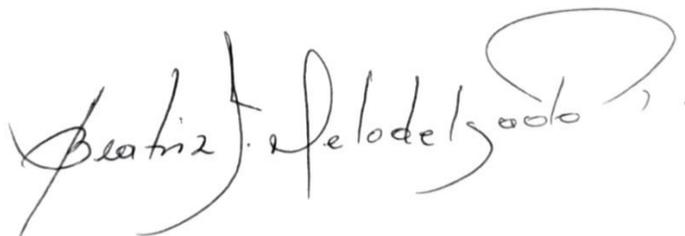
(Con adición de voto)



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

(Con aclaración de voto)



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD

En carpeta digital 154, obra un documento suscrito por el señor MILLER LEONARDO URBANO OJEDA, quien en su condición de alcalde municipal de Taminango (N), solicita que se levante la orden de compulsión de copias por inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento que tuvo lugar el 30 de septiembre de 2021, comoquiera que no reposa en el expediente digital, comprobante de que el correo electrónico que notificaba la providencia que convocó a la diligencia, haya llegado efectivamente a su destino, por lo cual al no conocerse no se comunicó al burgomaestre lo pertinente, para asistir u otorgar el correspondiente poder a un profesional del derecho.

Lo anterior sumado a que en la misma audiencia, el Despacho aceptó la existencia de dificultades técnicas que por esos días afectaban los sistemas de la Rama Judicial, lo cual implicó que no se pueda verificar en debida forma la correcta notificación de algunas de las partes e intervinientes.

Pues bien, con respecto a este particular, se tiene que verificada la trazabilidad de las notificaciones del auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se detecta que con relación a la notificación al correo: contactenos@taminango-narino.gov.co el cual se encuentra publicado en la página Web del citado ente territorial, como buzón de notificaciones judiciales; **el mensaje no se pudo entregar**, razón por la cual le asiste la razón al peticionario, cuando afirma que no fue enterado oportunamente de la diligencia

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto 001 de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Despacho dispuso la compulsión de copias a la Procuraduría General de la

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación n°. 2021-0091

Nación, para investigue las conductas en que pudo haber incurrido al no comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento, el representante legal del **Municipio de Taminango (N)**.

SEGUNDO: TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia del señor alcalde municipal de **Taminango (N)**, señor **MILLER LEONARDO URBANO OJEDA**, a la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo en el presente asunto el 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por las mismas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, no se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para investigue las conductas en que pudieron haber incurrido los representantes legales de los municipios de **Taminango, Samaniego, Mallama** y del **Comité de Cafeteros**, por la inasistencia a la citada diligencia judicial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUCIO MIGUEL PAREDES MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.970.433 expedida en Pasto y portador de la T.P. de abogado n°. 93.118 del C.S.J., para que represente judicialmente en el presente asunto al **MUNICIPIO DE BUESACO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO